
NOTIFICACIÓN PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Desde Juzgado 14 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 08/10/2025 11:16

 4 archivos adjuntos (463 KB)

009AutoControlLegalidadNombraLiquidador.pdf; 011Oficio1307Juzgados.pdf; 004AutoAdmiteLiquidacionPatrimonial.pdf; 006Oficio1005Juzgados.pdf;

Saludo cordial.

Se remite la presente para el trámite que haya lugar.

Proceso: Liquidación Patrimonial

Deudor: GUILLERMO LEON VALENCIA LOPEZ

Radicación: 760013103014 202500212 00

Cordialmente,



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA" PISO 13°

PBX: 602 8986868 EXT. 4142 **Correo electrónico:** j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, recuerde que lo puede guardar como un archivo digital, contribuyamos con nuestro planeta.

Nota: Para contestar una tutela o radicar una impugnación, inicie un nuevo mensaje y absténgase de responder sobre esta misma cadena. En el asunto del correo, indique claramente el tema y cite el número de radicación.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
TEL 896 4472
CALI – VALLE

Santiago de Cali, septiembre 25 de 2025

Oficio No. 1307

Señores

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
JUZGADOS DE FAMILIA

Proceso: Liquidación Patrimonial
Deudora: GUILLERMO LEON VALENCIA LOPEZ
Acreedores: Banco De Bogotá S.A. – otros
Radicación: 760013103014 202500212 00

Por medio del presente le comunico a usted que este Despacho emitió Auto dentro del proceso de la referencia el cual en su parte pertinente determina lo siguiente:

Por medio del presente le comunico a usted que este Despacho emitió Auto dentro del proceso de la referencia el cual en su parte pertinente determina lo siguiente:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales SEGUNDO, SÉPTIMO y OCTAVO del auto número 885 del 9 de julio de 2025.- SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador del patrimonio del deudor al auxiliar de la justicia ALFONSO ALDEMAR ARBELAÉZ GALLO, identificado con CC. 15.437.552, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades y podrá ser notificado en el correo aldemararbelaez77@gmail.com. Líbrese la comunicación correspondiente al profesional, informándole sobre su designación.- Infórmesele al auxiliar de la justicia que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la recepción de la comunicación con antelación referida para tomar posesión en el cargo y una vez posesionado, contará con veinte (20) para actualizar el inventario y avalúo de bienes del deudor.- De la misma manera, el liquidador deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar de tal decisión a los acreedores del deudor GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.251.228, a través de aviso, siguiendo las pautas de la relación de acreencias efectuada por éste en su petición de negociación de deudas allegada ante el Centro de Conciliación FUNDECOL.- SEGUNDO: Fijar como honorarios provisionales a favor del liquidador designado la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser cancelados por el deudor.- TERCERO: Designar como suplentes del liquidador designado a las liquidadoras CLAUDIA YOLANDA ARISTIZABAL ZULUAGA y quien puede ser notificada a al correo Claristi610@gmail.com, e IVAN DARÍO BEDOYA ZULUAGA, quien podrá ser notificado en el correo electrónico ivan.bedoya@gmail.com.- CUARTO: REQUERIR al deudor GUILLERMO LEON VALENCIA LÓPEZ, para que designe apoderado judicial que lo represente en este proceso, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10 de la ley 2445 del 11 de febrero de 2025.- QUINTO: El resto del auto número 885 del 9 de julio de 2025, se mantendrá sin cambios.

Al efecto se anexan las providencias números 885 del 9 de julio de 2025 y 1293 del 25 de septiembre de 2025.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA
Secretario

Firmado Por:
Jesus Mario Ortiz Garcia
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681c0b00c898e050f678100f94a14030406409142fee37899714a26ee8cd5eba**
Documento generado en 29/09/2025 11:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
TEL 896 4472
CALI – VALLE

Santiago de Cali, julio 31 de 2025

Oficio No. 1005

Señores

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
JUZGADOS DE FAMILIA

Proceso: Liquidación Patrimonial
Deudora: GUILLERMO LEON VALENCIA LOPEZ
Acreedores: Banco De Bogotá S.A. – otros
Radicación: 760013103014 202500212 00

Por medio del presente le comunico a usted que este Despacho emitió Auto dentro del proceso de la referencia el cual en su parte pertinente determina lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ, titular de la cédula de ciudadanía 10.251.228, por advertirse la ocurrencia de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 563 del C.G.P. (modificado por el artículo 29 de la ley 2445 de 2025).- SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador del patrimonio del deudor a la auxiliar de la justicia AMANDA CHARRIA CEREZO, identificada con CC. 31.168.445, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia de dicha especialidad y podrá ser notificada en el correo amandacharria@gmail.com. Librese la comunicación correspondiente a la auxiliar de la justicia informándole sobre su designación. Infórmesele a la auxiliar de la justicia que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la recepción de la comunicación con antelación referida para tomar posesión en el cargo y una vez posesionada, contará con veinte (20) para actualizar el inventario y avalúo de bienes del deudor. De la misma manera, la liquidadora deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar de tal decisión a los acreedores del deudor GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.251.228, a través de aviso, siguiendo las pautas de la relación de acreencias efectuada por éste en su petición de negociación de deudas allegada ante el Centro de Conciliación FUNDECOL.- TERCERO: ORDENAR a la liquidadora efectuar en un diario de amplia circulación nacional, un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.251.228, para que se hagan presentes en este proceso. CUARTO: OFICIAR a todos los juzgados civiles municipales y del circuito y de familia con el fin de que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en contra del deudor GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.251.228. En caso de que su respuesta sea afirmativa, deben proceder a su remisión.- QUINTO: Se previene a los deudores del deudor GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.251.228, para que las obligaciones a favor de éste sean pagadas de manera EXCLUSIVA a la liquidadora aquí designada por este Despacho. Así, cualquier pago efectuado a persona distinta de la liquidadora aquí designada no surtirá los efectos de extinción de las obligaciones. SEXTO: El deudor GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.251.228, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, estipulados en el artículo 565 del C.G.P. (modificado por el artículo 31 de la ley 2245 de 2025), a saber: 1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones

unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías.- 2. La destinación exclusiva de los bienes que el deudor posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento.- 3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos. Las obligaciones de carácter alimentario tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este. 4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales este sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado. El auto de apertura dispondrá el embargo y secuestro de dichos bienes, que el juez dejará en depósito gratuito en manos del deudor. Cuando el liquidador sea el mismo deudor no se requerirá diligencia de secuestro para que se perfeccione la medida, pero el deudor allegará al expediente constancia detallada, acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren, información que deberá actualizar trimestralmente, so pena de ser removido del cargo de secuestro o perder la calidad de depositario de los bienes, salvo que el deudor demuestre que su incumplimiento se debió a fuerza mayor.- No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. El juez de la liquidación resolverá mediante incidente cualquier solicitud de que se embarguen inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia que haga un acreedor que alegue tener derecho a perseguir dichos bienes.- 5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación. 6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios. 7. La remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo segundo de este artículo. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha. Los procesos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas. 8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. 9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.- SÉPTIMO: Fijar como honorarios provisionales a favor de la liquidadora designada la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser cancelados por el deudor.- OCTAVO: Designar como suplentes de la liquidadora designada a las liquidadoras AVILEZ VELASCO RUBIELA, titular de la CC. 38.437.316 y quien puede ser notificada a al correo rubielaa@gmail.com y MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, quien podrá ser notificada en el correo electrónico marthacarbelaezb@hotmail.com. Ofíciase.- NOVENO: OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.251.228, tal como lo dispone el artículo 573 del C.G.P. Ofíciase....".

Se anexa el auto en comento.

Atentamente,

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Jesus Mario Ortiz Garcia
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178879f17536d6271210c49862110c4fb356126665673eabce69f50ce4abce0e**

Documento generado en 21/08/2025 03:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso de liquidación patrimonial que ha correspondido por reparto. Sírvese proveer.
Cali, julio 9 de 2025.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Proceso: Liquidación Patrimonial
Deudor: Guillermo León Valencia López
Acreedores: Banco de Bogotá S.A. – otros
Radicación: 760013103014 **202500212** 00

Auto No. 885

Santiago de Cali, julio 9 de dos mil veinticinco (2025)

El Centro de Conciliación FUNDECOL remite ante este Despacho el Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante interpuesto por el ciudadano GUILLERMO LEON VALENCIA LÓPEZ, titular de la cédula de ciudadanía 10.251.228. Dicho trámite fue aceptado el día 26 de febrero de 2025 y se decretó su fracaso como consta en el acta No. 005 del día 29 de mayo de 2025.

En ese orden de ideas, como quiera que fracasó el acuerdo de pago propuesto por el deudor **GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ** a sus acreedores, tal como consta en el expediente digital, con fundamento en lo estipulado en los artículos 544 (modificado por el artículo 14 de la ley 2445 de 2025 y 559 del C.G.P. (modificado por el artículo 25 de la ley 2445 del 2025) , el Centro de Conciliación remitió el presente asunto, ante lo cual este Juzgado, en atención a las disposiciones normativas contenidas en los artículos 563, 564 y 565 del C.G. del P. (modificados por los artículos 29, 30 y 31 de la ley 2445 de 2025),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ, titular de la cédula de ciudadanía 10.251.228, por advertirse la ocurrencia de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 563 del C.G.P. (modificado por el artículo 29 de la ley 2445 de 2025).

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador del patrimonio del deudor a la auxiliar de la justicia AMANDA CHARRIA CEREZO, identificada con CC. 31.168.445, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia de dicha especialidad y podrá ser notificada en el correo amandacharria@gmail.com. Líbrese la comunicación correspondiente a la auxiliar de la justicia informándole sobre su designación.

Infórmesele a la auxiliar de la justicia que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la recepción de la comunicación con antelación referida para tomar posesión en el cargo y una vez posesionada, contará con veinte (20) para actualizar el inventario y avalúo de bienes del deudor.

De la misma manera, la liquidadora deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar de tal decisión a los acreedores del deudor GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.251.228, a través de aviso, siguiendo las pautas de la relación de acreencias efectuada por éste en su petición de negociación de deudas allegada ante el Centro de Conciliación FUNDECOL.

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora efectuar en un diario de amplia circulación nacional, un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.251.228, para que se hagan presentes en este proceso.

CUARTO: OFICIAR a todos los juzgados civiles municipales y del circuito y de familia con el fin de que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en contra del deudor GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.251.228. En caso de que su respuesta sea afirmativa, deben proceder a su remisión.

QUINTO: Se previene a los deudores del deudor GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.251.228, para que las obligaciones a favor de éste sean pagadas de manera EXCLUSIVA a la liquidadora designada por este Despacho. Así, cualquier pago efectuado a persona distinta de la liquidadora aquí designada no surtirá los efectos de extinción de las obligaciones.

SEXTO: El deudor GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.251.228, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, estipulados en el artículo 565 del C.G.P. (modificado por el artículo 31 de la ley 2245 de 2025), a saber:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías.

2. La destinación exclusiva de los bienes que el deudor posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas

después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos. Las obligaciones de carácter alimentario tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales este sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado. El auto de apertura dispondrá el embargo y secuestro de dichos bienes, que el juez dejará en depósito gratuito en manos del deudor. Cuando el liquidador sea el mismo deudor no se requerirá diligencia de secuestro para que se perfeccione la medida, pero el deudor allegará al expediente constancia detallada, acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren, información que deberá actualizar trimestralmente, so pena de ser removido del cargo de secuestro o perder la calidad de depositario de los bienes, salvo que el deudor demuestre que su incumplimiento se debió a fuerza mayor.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. El juez de la liquidación resolverá mediante incidente cualquier solicitud de que se embarguen inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia que haga un acreedor que alegue tener derecho a perseguir dichos bienes.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo segundo de este artículo. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier

otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.

Los procesos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

SÉPTIMO: Fijar como honorarios provisionales a favor de la liquidadora designada la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser cancelados por el deudor.

OCTAVO: Designar como suplentes de la liquidadora designada a las liquidadoras AVILEZ VELASCO RUBIELA, titular de la CC. 38.437.316 y quien puede ser notificada a al correo rubiela@gmail.com y MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, quien podrá ser notificada en el correo electrónico marthacarbelaeb@hotmail.com. Ofíciase.

NOVENO: OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.251.228, tal como lo dispone el artículo 573 del C.G.P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4af839f413213df26b0215dfaf4ac77ebcdd049769e5aec1fdd40b8bf031d8d**

Documento generado en 09/07/2025 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso de liquidación patrimonial que ha correspondido por reparto. Sírvese proveer.
Cali, septiembre 25 de 2025.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Proceso: Liquidación Patrimonial
Deudor: Guillermo León Valencia López
Acreedores: Banco de Bogotá S.A. – otros
Radicación: 760013103014 **202500212** 00

Auto No. 1293

Santiago de Cali, septiembre 25 de dos mil veinticinco (2025)

Por auto 885 del 9 de julio de 2025, este Despacho dispuso declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ. Asimismo, se nombró liquidadora a la auxiliar de la justicia AMANDA CHARRIA ERAZO y como suplentes a las auxiliares de la justicia AVILEZ VELASCO RUBIELA, y MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO.

No obstante, se evidencia que, por error involuntario en la designación de las mencionadas auxiliares de la justicia, las profesionales que fueron nombradas no figuran en el listado oficial de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades en la clase C.

Por tanto, se hace necesario ejercer control de legalidad frente a dichos nombramientos dejando sin efecto los nombramientos cargo de liquidadora a la Auxiliar de la Justicia Amanda Charria Erazo y relevar del cargo de suplentes a las auxiliares de la justicia Rubiela Aviles Velasco y Martha Cecilia Arbeláez Burbano y acto seguido se nombrará liquidador y como sus suplentes a dos profesionales de la mencionada Lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades – Clase C.

De manera que, conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 del 11 de febrero de 2025) se procederá a designar liquidador, sin embargo, es preciso considerar que tal acto es reglado por el artículo 2.2.4.4.10.2., del Decreto 1069 de 2015, según el cual:

“Artículo 2.2.4.4.10.2. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona

natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.- *Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006."*

Así las cosas y atendiendo, también, lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 48 del C.G.P, respecto a la designación de liquidadores se procederá a designar liquidador y dos suplentes de aquellos auxiliares de justicia clase C, inscritos ante la Superintendencia de Sociedades y a determinar sus honorarios provisionales, conforme las pautas del Acuerdo N° 1518 de 2002, particularmente su artículo 37 numeral 3, esto es, en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De la misma forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 2445 del 112 de febrero de 2025¹ (por la cual se reformó el Título 4 de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante), se requerirá al deudor GUILLERMO LEON VALENCIA LÓPEZ para que designe apoderado judicial que lo represente.

Por lo expuesto, el Juzgado 14 Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales SEGUNDO, SÉPTIMO y OCTAVO del auto numero 885 del 9 de julio de 2025.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador del patrimonio del deudor al auxiliar de la justicia ALFONSO ALDEMAR ARBELAÉZ GALLO, identificado con CC. 15.437.552, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades y podrá ser notificado en el correo aldemamarbelaez77@gmail.com. Líbrese la comunicación correspondiente al profesional, informándole sobre su designación.

Infórmesele al auxiliar de la justicia que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la recepción de la comunicación con antelación referida para tomar posesión en el cargo y una vez posesionado, contará con veinte (20) para actualizar el inventario y avalúo de bienes del deudor.

De la misma manera, el liquidador deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar de tal decisión a los acreedores del deudor GUILLERMO LEÓN VALENCIA LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.251.228, a través de aviso, siguiendo las pautas de la relación de acreencias efectuada por éste en su petición de negociación de deudas allegada ante el Centro de Conciliación FUNDECOL.

SEGUNDO: Fijar como honorarios provisionales a favor del liquidador designado la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser cancelados por el deudor.

TERCERO: Designar como suplentes del liquidador designado a las liquidadoras CLAUDIA YOLANDA ARISTIZABAL ZULUAGA y quien puede ser notificada a al correo Claristi610@gmail.com, e IVAN DARÍO BEDOYA

ZULUAGA, quien podrá ser notificado en el correo electrónico ivan.bedoya@gmail.com.

CUARTO: REQUERIR al deudor GUILLERMO LEON VALENCIA LÓPEZ, para que designe apoderado judicial que lo represente en este proceso, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10 de la ley 2445 del 11 de febrero de 2025.

QUINTO: El resto del auto número 885 del 9 de julio de 2025, se mantendrá sin cambios.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

OM – FGN

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9221a68ffce567b359d745055352be1e0bbb936e1ceea909aea367146d848e32**

Documento generado en 26/09/2025 11:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>